

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE FEBRERO DE 2020.**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>NÚMERO</b>		<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>99/2017</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.</b>  <b>(PONENCIA DEL MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</b>	<b>3 A 10 RESUELTA</b>
<b>13/2016 Y SU ACUMULADA 14/2016</b>	<b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.</b>  <b>(PONENCIA DE LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</b>	<b>11 A 38 EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
24 DE FEBRERO DE 2020**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 19 ordinaria, celebrada el jueves veinte de febrero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica se consulta ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
99/2017, PROMOVIDA POR EL  
INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

Bajo la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2017.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de la norma reclamada, oportunidad y legitimación. ¿Tienen alguna observación? En votación económica consulto si se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor Ministro ponente, sea tan amable de presentar causas de improcedencia y sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** ¿Cómo no?. Gracias, Ministro Presidente. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interpuso demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del artículo tercero transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, publicada mediante el decreto en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, alegando en un único concepto de invalidez que dicho transitorio amplía injustificadamente el plazo para que los sujetos obligados cumplan y adecuen su normativa interna.

Originalmente, el asunto fue presentado en la Primera Sala pero, en sesión de catorce de agosto de del año pasado, por decisión de la mayoría se retiró para su envío al Tribunal Pleno.

La propuesta que hoy someto a su consideración propone sobreseer la acción, al advertir que, al día de hoy, la norma transitoria ha cesado en sus efectos, al fenecer el plazo ampliado que otorgó el transitorio a los sujetos obligados. Esta es la propuesta. Muchas gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro Gutiérrez. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo es para expresar que, estando de acuerdo con todos y cada uno de los argumentos que aquí se expresan, todos estos me llevarían a entender que es propiamente el fondo del

asunto, pues en ellos se explica el alcance del artículo transitorio, su función de armonizar la legislación con otros ordenamientos, la adecuación de la política legislativa a partir del propio mandamiento transitorio con el contenido de la ley y, en general, todas las razones que se dan; sin embargo, para mí, todas éstas simple y sencillamente revelan las razones por las cuales la acción de inconstitucionalidad es infundada y no improcedente.

Y es que pudiera suceder que, en casos como estos hubiera aspectos de violaciones al proceso legislativo, falta de competencia o cualquier otra que, dadas las circunstancias, el Pleno quedaría constreñido a un precedente en el que se sobresee, cuando en realidad las razones de sobreseimiento son de fondo.

Yo, estando —casualmente— de acuerdo con todos estos argumentos, pienso que son de fondo, y me atengo más a la jurisprudencia que dice que, cuando las razones de sobreseimiento son de fondo, debe privilegiarse, entonces, el fondo y, por tanto, no creo que sea improcedente y sí creo que sea infundada. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo no estoy de acuerdo. Mi voto ha sido consistente en este tipo de asuntos en el sentido de que no basta —para mí— el simple transcurso del tiempo, para estimar actualizada la causal de improcedencia, sino que es necesario también verificar si se ha colmado el objeto de la norma transitoria, lo que en el caso, estimo

no ha sucedido, porque el objeto del artículo tercero transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California Sur es que los sujetos obligados tramiten, expidan o modifiquen su normatividad interna, sin que ello se haya acreditado.

Así lo he sostenido al resolverse diversas acciones de inconstitucionalidad: 102, 107, 128, 158 y 100, todas de 2017, el año pasado, en diversas sesiones del año pasado, respecto de Estados de Guerrero, Jalisco, Chiapas y Yucatán.

En esas circunstancias, yo –continuando con mi criterio– considero que no se da la causa de sobreseimiento, ya que falta el cumplimiento de la norma transitoria. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, señor Presidente. Yo comparto la propuesta, en lo general, pero considero necesario realizar ciertas aclaraciones respecto del uso de los precedentes.

En la acción que se nos presenta, el tercero transitorio impugnado establece que los sujetos obligados deberán hacer las adecuaciones necesarias a su normatividad interna para adecuarse con la ley local, en un plazo de dieciocho meses a partir de su entrada en vigor.

El accionante impugna, específicamente, la ampliación injustificada del plazo para cumplir con las obligaciones de protección de datos

personales. Por eso, si el plazo ya feneció, entonces, para efecto de esta acción debería de sobreseerse, de conformidad con el artículo 19, fracción V, y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso artículo 59, tal como lo resolvimos en las acciones 100, 102 y 107 del 2017.

La propuesta que se nos somete, toma como precedente la acción de inconstitucionalidad 42/2016, en donde este Pleno introdujo una categorización sobre las funciones que pueden y deben cumplir los transitorios. Fue resuelta por unanimidad y considero que el problema que ahí enfrentamos era distinto del aquí presentado. En aquella ocasión, tal como han sido retomadas, no aportan la claridad para resolver el caso que se nos ocupa.

En aquel asunto estábamos frente a un artículo transitorio, mediante el cual se facultaba al Ejecutivo local para la emisión de un reglamento en materia de transparencia en un plazo determinado. El INAI, en esa ocasión, no impugnó el término, sino la facultad establecida en el artículo impugnado. Por lo tanto, aun si el año establecido había transcurrido, consideramos que el artículo cumplía con una función sustantiva sobre la que recaía la impugnación que no se había extinguido con el paso del tiempo y deberíamos de entrar a su estudio.

Ambas líneas de precedentes me parecen útiles para el estudio de los artículos transitorios, cada vez más complejos, cada vez más diversos y cada vez más abundantes. Por lo tanto, me parece que es importante distinguirlas y que, en el caso concreto, resultaría más claro, retomar las consideraciones para casos similares. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. Yo vengo de acuerdo con lo que plantearon tanto el Ministro Pérez Dayán como el Ministro Luis María Aguilar Morales. Así he votado en precedentes e, inclusive, me separaría del párrafo cincuenta y nueve, en que se alude a la acción de inconstitucionalidad 158/2017 como precedente porque, en esa acción, no había vencido el plazo que establecía. Consecuentemente, es un supuesto diferente pero, en principio, yo vendría también porque se tendría que entrar al fondo y resolver en consecuencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo, de conformidad como he votado en varios precedentes de problemática similar, estoy en contra del sobreseimiento que se plantea, por las razones que he invocado en diversas sesiones. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Sírvase tomar votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto, con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**

En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.**

Perdón, señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Está bien.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Requería seis, ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien tiene alguna duda en la votación? Parece que es correcto lo de siete votos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Está bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.**

Someto a su consideración en votación económica los puntos resolutivos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS. DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2016 Y SU ACUMULADA 14/2016, PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4., PÁRRAFO SEGUNDO, 10, 23, Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, TODOS, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PUBLICADA EN LA PRIMERA SECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PUBLICADA EN LA PRIMERA SECCIÓN**

**DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto si se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos ahora al considerando quinto, que es el estudio de fondo, que la señora Ministra ponente divide en dos apartados y, el segundo de ellos, en varios subapartados. Si les parece, vamos viendo cada una de las partes del proyecto para mayor claridad. Le pido, señora Ministra Piña, si puede presentar el apartado primero, que es la constitucionalidad del artículo 23.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Presidente. Dentro del primer apartado, el proyecto advierte que el instituto accionante plantea la inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, al considerar que se establece una categoría especial de reserva de información por causas de seguridad nacional.

El proyecto considera incorrecta la interpretación del instituto accionante, ya que la norma impugnada no establece una reserva absoluta de la información descrita porque, si bien prevé que esa información será considerada como de seguridad nacional, también especifica que ello será sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que esa remisión a la ley general tiene como finalidad que el operador jurídico aplique una prueba de daño para determinar si la información específicamente requerida compromete efectivamente o no la seguridad nacional.

Y en ese sentido, el que una ley califique determinada información como de seguridad nacional, no es razón suficiente para concluir que esa información tiene carácter reservado por ministerio de ley, ello simplemente implica que esa información podría justificar una reserva, a condición de que el sujeto obligado aplique una prueba de daño y demuestre que la revelación de todo o parte de ella actualice el riesgo o daño respectivo.

Por estas razones, el proyecto estima que ni el texto de la discusión impugnada ni su lectura sistemática permiten concluir que dicho precepto establece una reserva previa y absoluta de la información relativa a las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución. Eso es todo, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra.  
Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
Gracias, señor Presidente. Coincido con el proyecto en considerar

que no estamos frente a una reserva previa y absoluta o, por lo menos, no de forma explícita; sin embargo, me genera dudas la validez de este artículo.

La reserva de información que sea susceptible de comprometer la seguridad nacional y mediante una prueba de daño es un supuesto válido previsto tanto en el artículo 6º constitucional como en la ley general de la materia; sin embargo, considero que no tiene cabida en el contexto de la información vinculada con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, que habla de información de seguridad nacional. Sobre todo, me parece que en materia de hidrocarburos la intención de la reforma energética del veinte de diciembre del dos mil trece y de su posterior tratamiento legal fue la de reforzar las obligaciones de transparencia, como deja ver tanto el artículo 25 constitucional como el régimen transitorio de la reforma energética y el artículo 73 de la Ley Federal de Transparencia, así como el 83 de la ley general en la materia.

En este sentido, considero que la falta de precisión en las implicaciones, más allá del ámbito de la transparencia, el hablar de información de seguridad nacional genera –desde mi punto de vista– un efecto inhibitor en el ciudadano que desea acceder a ese tipo de información.

Por estas razones, optaría por posicionarme en contra del proyecto y por la invalidez total del precepto, pues su falta de claridad termina siendo contraria al principio de máxima publicidad, reforzado constitucionalmente en materia de hidrocarburos. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo ha establecido ya en su exposición el señor Ministro González Alcántara Carrancá, yo también me posicionaría con diferencia respecto de la conclusión a la que arriba este precedente y estaría por su invalidez total.

Esto, básicamente, en cuanto a la forma en que la Segunda Sala ha resuelto alguna serie de temas que, si no exactamente iguales, coinciden en aspectos esenciales y comunes.

En aquellos casos lo que se cuestionaba era si, a través de un contrato colectivo de trabajo, pudiera entregarse al Sindicato de Petróleos Mexicanos, en exclusiva, el transporte de las gasolinas.

La Segunda Sala resolvió que, a partir de los cambios legislativos operados tanto en la Constitución como en las leyes secundarias y la concurrencia en los supuestos a que se refiere el artículo 27 de particulares con el propio Estado, todas estas actividades, que originalmente se consideraron de seguridad nacional, pasaban a tener un carácter y rango prioritario, mas no de seguridad nacional.

Y esto lo traigo a comunicación, precisamente porque el criterio rector de aquellas decisiones era precisamente ese: de no considerarse que esta cuestión es un aspecto distinto del de seguridad nacional con connotaciones muy específicas, entonces la entrega de todos estos nuevos permisos y prerrogativas, en términos del artículo 27, hubiera sido la cesión de aspectos de seguridad

nacional a particulares, lo cual no coincidía ni con el Texto Supremo ni con la finalidad de las leyes que de ella derivan; por tal razón, creo que esta extensión, que pudiera darse a partir de la validez de esta disposición, pudiera llevar hasta los casos concretos en donde, a partir de autorizaciones o concesiones, quienes las tengan: primero, bajo la perspectiva de la seguridad nacional no entregaran la información que aquí se refiere.

Y segundo –lo más grave–, estaría suponiéndose que las actividades que los particulares desarrollan fueron entregadas allí, no obstante que sean de seguridad nacional. Yo estoy, entonces, por la invalidez absoluta del precepto y por el principio de máxima publicidad, ponderando en cada caso, como se puede hacer a través de la ley general, cuáles de aquellas operaciones ponen en riesgo valores sustantivos del Estado, de la sociedad y de la comunidad en general y, a partir de estos lineamientos, proceder a entregar la información o no entregarle, pero no con disposiciones genéricas y absolutas, como lo es este artículo. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo no estoy de acuerdo con la propuesta, yo considero que la norma sí debe declararse inconstitucional porque, para mí, sí prevé un supuesto absoluto que impide que la reserva de información sea una excepción derivada de una valoración casuística del caso concreto.

Lo anterior porque el artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos no prevé la posibilidad de que los sujetos obligados realicen una prueba de daño, a partir de la cual determinen, en cada caso concreto, si se justifica que la información o datos sobre funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos de personal o vehículos de los asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el séptimo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser considerada información de seguridad nacional y, por lo tanto, debe ser reservada.

Y es que, si bien el precepto hace referencia a información relacionada con las actividades previstas en el párrafo séptimo del 27 constitucional, lo cierto es que el artículo impugnado, por su redacción, puede llegar a ser sobreinclusivo, al prestarse a una interpretación que pudiera considerar que cualquier dato o información que verse sobre ese tema debe considerarse reservada, aun la que no pudiera tener algún impacto en la seguridad nacional. Por lo anterior, considero que en la disposición que se realiza resulta contraria al principio de máxima publicidad en materia de acceso a la información y, por ende, debe declararse inválida.

Tengo tres precedentes en los que hemos resultado algo semejante, en la acción de inconstitucionalidad 73/2017, que se resolvió en abril de dos mil diecinueve, se resolvió por unanimidad de diez votos; sin embargo, después, en la 88/2018 se resolvió el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve por mayoría de nueve votos, entiendo que en ese momento la Ministra Esquivel y Ministra Piña votaron en contra. Y un tercero, que fue bajo mi ponencia el 88/2018, también se

resolvió ahí por mayoría de ocho votos un tema semejante; en este sentido, yo considero que la norma debe declararse inválida. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo también no comparto el proyecto en este apartado. Me parece que la norma analizada es inconstitucional por tres razones: primero, el establecer que todas esas actividades forman parte de seguridad nacional me parece que frustra la posibilidad de una prueba de daño, ya que parte de la premisa de que todo esto engloba, se queda englobado en el concepto de seguridad nacional.

Segundo, me parece que existe, por lo menos, un argumento de regresividad por parte de la accionante que debería de ser abordado por el proyecto.

Y, tercero, me parece que sí frustra el contenido del artículo 25 constitucional, que claramente habla de los principios de transparencia y rendición de cuentas en materia de hidrocarburos. Por esas tres razones, respetuosamente yo estaría en contra del proyecto en este apartado. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Yo tuve la misma duda que la que han manifestado aquí

quienes me han precedido en el uso de la palabra; sin embargo, me parece que el tratamiento que se está dando en el proyecto es correcto. ¿Por qué? Como se dice en el proyecto, este artículo, estamos analizando la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

En estricto sentido, este artículo impugnado no está estableciendo una reserva. Yo entiendo que el accionante –el INAI– nos dice en el momento, como premisa, su silogismo es: toda vez que se está clasificando o se está señalando que esas actividades son de seguridad nacional, la conclusión sería, luego entonces, van a estar reservadas por seguridad nacional.

Entiendo, Ministra –y, si no, me corrige–, entiendo que el proyecto nos dice que no es así, que se parte de una premisa inexacta porque esto no debe considerarse una reserva. Puede considerarse como seguridad nacional para los demás objetivos de la Ley Nacional de Seguridad, que son variados los objetivos que trae esta Ley de Seguridad Nacional.

Si ustedes ven en la página sesenta y nueve del proyecto, punto 68 nos dice: “Este Tribunal Pleno hace notar que esa calificación legal no tiene impacto exclusivo”. O sea, lo que se dijo de que es seguridad nacional, no tiene impacto exclusivo en lo tocante al derecho a la información, sino muchos otros aspectos, como lo dispone el artículo 1° de la Ley de Seguridad Nacional, que prescribe y nos da los objetivos de la ley nacional.

Y en la página siguiente, en el punto 70 dice el proyecto, dicho con otras palabras: “el que una ley califique determinada información

como de seguridad nacional, no es razón suficiente para concluir que esa información tiene carácter de reservado por ministerio de ley”. Aunque el proyecto lo reconoce, pudiera dar en cierto lugar a una reserva por seguridad, pero en ese caso aplica precisamente la ley de transparencia a la que remite el precepto. Eso me parece a mí que es muy interesante y muy importante para decidir si estamos o no por la constitucionalidad del precepto.

El artículo 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice –trae un capítulo, Capítulo V. De las obligaciones específicas en materia energética–. Eso está en la ley general. “Artículo 83. Adicionalmente la información señalada en el artículo 70 de esta Ley –que es toda la información que tiene que ser pública y estar a disposición de los ciudadanos en todo momento–, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a los particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional, del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, etcétera. “Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y dispuesto en las leyes de Hidrocarburos”, entre otras disposiciones.

Es decir, aquí parecería que en algunos aspectos pudiera haber una antinomia porque esta ley nos está diciendo que lo que tiene que ver con permisos, contratos son de seguridad nacional.

La ley general nos dijo: aquí tiene que ser público todo eso. Yo creo, –y yo ahí iría con el proyecto– porque yo creo que debemos de partir por esa premisa. Quizás esto, bueno, no quizás, esta ley está diciendo: esto, considerado de seguridad nacional para los objetivos de la Ley de Seguridad Nacional.

Quizás a lo mejor podamos ser más precisos todavía, pero no es una reserva. Tan es así que la ley general trae obligaciones específicas para en materia de energía tanto en petróleo como energía eléctrica, a la que está remitiendo esta propia ley, por lo tanto, eso es público; eso es público, sin necesidad de que lo tenga que pedir algún ciudadano, lo está diciendo la Ley General de Transparencia.

Por eso yo creo que el tratamiento es correcto, no debemos considerar esto una reserva, se considera para como –perdón– seguridad nacional, para los efectos de la Ley de Seguridad Nacional, pero no para efectos de la Ley de Transparencia. Para efectos de la Ley de Transparencia, tienes que cumplir las obligaciones de transparencia, que yo resumiría en dos: lo que acabo de leer, que trae la ley general y que tiene que ser público sin necesidad de que nadie lo pida, mas en el caso de que haya ya una reserva específica de la autoridad, tendrá que hacer la prueba de daño. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Presidente. Yo también vengo con el proyecto y por razones muy similares a las del Ministro Laynez. Yo en tema de transparencia he considerado que cuando la ley no dice: “*podrá* ser considerada”; para mí debiera ser más restrictivo. Pero este Pleno, en su mayoría, en las decisiones anteriores que se han tomado (la semana pasada y antepasada), ha considerado que aunque no diga: “*podrá* ser considerado”, sino, “será considerado”, eso es válido y no significa que sea una reserva.

En este sentido, damos la misma interpretación si viene aquí, por ejemplo, en el 23, que “la información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos de personal o vehículos de signatarios, etcétera, será considerada información de seguridad nacional en términos de la ley de la materia”.

Yo no lo veo absoluto, porque primero hay un reenvío, o sea, lo tendría que recoger la Ley de Seguridad Nacional (en el caso de este 23), que sea efectivamente la información relativa y que sea la información o datos de funcionamiento (a que se refiere este artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos), debería entonces esa información que se pida –según este argumento, según este precepto y según esta ley–, debería entonces ser recogida por la Ley de Seguridad Nacional.

Por otra parte, se salva también porque dice aquí el propio 23: “Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la

información” –que bien leyó el Ministro Laynez–. Es “sin perjuicio” y “de las obligaciones” –en dos vías: tanto para autoridades como para particulares–. Es decir, creo que la redacción, es en el sentido de que no queda el potestativo que “*podrá* ser considerada”, sino que de entrada la califica como “considerada” (una calificación legislativa con la que yo me he manifestado en anteriores ocasiones, que resulta complicada, como este Pleno –insisto– ha considerado). Aunque sea “considerada” no está necesariamente ajena a una prueba de daños y, en este caso, en congruencia con lo anterior que hemos votado, aquí me parece que el proyecto salva esa situación. Sería todo, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro presidente. Yo comparto el reconocimiento de validez de la propuesta que hace la Ministra ponente y adicionalmente a ello, tal como lo impone el artículo 104, fracción I, de la Ley General de Transparencia, precepto que obliga a los sujetos en materia de acceso de información a justificar que efectivamente se está en un caso en el que pudiera ponerse en riesgo la seguridad nacional, en los términos siguientes: –el 104 señala–, “En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que [...]. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional”.

Y por otra parte, el 73 de la Ley Federal de Transparencia ordena difundir públicamente una extraordinaria y enorme cantidad de

información accesible al público en materia de explotación y extracción del petróleo y los demás hidrocarburos, por lo que me parece inexacto que en el artículo 23 reclamado genere una opacidad absoluta en esa actividad estratégica. Por lo que mi voto es a favor del proyecto en esta parte. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. Yo he escuchado con toda atención, yo venía también, en principio, en contra del proyecto; sin embargo aquí encontramos una situación particular que creo que debe analizarse con cuidado, y es el texto expreso del artículo 23. Me parece que el artículo sí es – yo sigo pensando que sí es– sobreinclusivo, en virtud de que no deja ningún resquicio para determinar que será considerada de seguridad nacional, eso es independientemente de qué se pueda derivar respecto de otras leyes y, honestamente, yo no creo que lo que contiene el artículo que es la información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimiento del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos será considerada información de seguridad nacional en términos de la ley de la materia; consecuentemente, es sobreinclusivo, está hablando de todas las actividades, sin discernir aquéllas que honestamente no tienen por qué ser consideradas de seguridad nacional. Y si lo vemos en términos de la ley respectiva, la ley de la materia pues obviamente es la ley que prevé los supuestos. En ninguno de estos supuestos,

específicamente, cabría este espacio tan enorme para considerarlas actividades que necesariamente deben ser catalogadas como seguridad nacional.

Ese es el problema que yo le encuentro a este artículo y, por lo tanto, yo seguiré estando en este punto, con todo respeto a las opiniones que se han generado y al propio proyecto –que está muy bien hecho, además–, yo seguiré pensando que sí tiene un aspecto de inconstitucionalidad el precepto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo estoy de acuerdo con el proyecto, tal como he votado en precedentes; sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, específicamente del contenido de los párrafos 58 a 61 –inclusive– del proyecto. Por lo demás, estoy de acuerdo con la propuesta. Señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Nada más aclararé – como bien lo dijo el señor Ministro Laynez–: lo que se está estableciendo en este artículo es seguridad nacional en términos de la ley en la materia, la ley en la materia, la de Seguridad Nacional; sin perjuicio de obligaciones establecidas en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, o sea, son dos cosas diferentes. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Perdón, Presidente. Solamente en seguimiento a lo que menciona la Ministra Piña. En

ese punto en particular: “Será considerada información de seguridad nacional, en términos de la ley de la materia”. Insisto, que ya se había obviado por el Pleno que no dijera “podrá ser considerada” para efecto de ser analizada; y a mí, ese reenvío que hace en términos de la ley de la materia, significaría que entonces “la información o datos que se pidan de contratistas o permisionarios”, pasaría por el tamiz de la ley general, de la Ley de Seguridad Nacional, que se refiere a: frente a amenazas, riesgos que enfrente el país, preservar la soberanía e independencia; es decir, tendría que ser calificada con la Ley de Seguridad Nacional para poder ser considerada información relativa a seguridad nacional, y aun así, luego pasa al siguiente filtro que es lo aplicable en la materia de transparencia, de qué es una información pública. Sería todo, Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**

Con el sentido del proyecto, en contra de algunas consideraciones y, específicamente, en contra del contenido de los párrafos 58 a 61.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra de algunas consideraciones, específicamente, la de sus párrafos 58 y 61.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** 58 a 61.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** A 61.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. **CONSECUENTEMENTE, SE APRUEBA EL PROYECTO Y SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PRECEPTO.**

Pasaríamos ahora, señora Ministra, al segundo apartado y sugeriría –salvo su mejor opinión– que viéramos primero el apartado A, que habla sobre la generalización de la prisión preventiva en estos casos, si usted está de acuerdo. Adelante.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. En el segundo apartado, se estudian los conceptos de invalidez aducidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 4, párrafo segundo, 10 y tercero transitorio, todos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y éste se va dividiendo en tres temas. En el primer tema –como lo señaló el

Ministro Presidente— se refiere a la impugnación del segundo párrafo del artículo 4, en el que la Comisión accionante estima que esta disposición establece una generalización de la prisión preventiva para todos los previstos en la ley impugnada, a fin de determinar el parámetro constitucional al que debe atenderse para verificar la validez del precepto impugnado.

El proyecto realiza un análisis sobre la intención que tuvo el Constituyente al agregar a la lista taxativa de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, en la última reforma a la segunda parte del párrafo segundo del artículo 19 constitucional, aquellos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y que consistió, básicamente, en que el Congreso de la Unión, al adecuar las leyes secundarias determinara, en definitiva, los delitos en específico que de esta materia serían de prisión preventiva, tal como —incluso— se precisó en el segundo transitorio de esa reforma.

Se establece que, aun cuando concluyó el plazo para tal efecto, al que refiere el artículo segundo transitorio aludido, el Congreso de la Unión no ha realizado modificaciones al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales ni a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, a fin de fijar cuáles son los delitos en esta materia que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Por lo tanto, el proyecto considera que la reforma constitucional en comento, por lo que hace a los delitos en materia de hidrocarburos, aún no cuenta con las condiciones normativas necesarias para su aplicación, de manera que debe entenderse que ninguno de los delitos referidos ameritan prisión preventiva oficiosa; luego entonces,

se estima que el análisis del precepto impugnado en la presente acción debe partir de este aspecto.

Y se concluye que la regularidad constitucional de la norma impugnada se debe realizar en relación con la primera parte del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley Suprema, referente a la prisión preventiva no oficiosa o justificada y, en este sentido, se estima infundada la afirmación realizada por la Comisión respecto a que la norma impugnada generaliza el uso de la prisión preventiva para todos los delitos contenidos en la ley respectiva. Eso es todo, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con este apartado y votaré a favor. Sí me surge la duda si no debería de quedar sin materia, toda vez que ya entró en vigor la reforma al artículo 19 de la Constitución, sin pronunciarme en este momento sobre la convencionalidad o no de dicha reforma constitucional; pero yo estaría a favor del proyecto en este apartado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, señor Presidente. Yo estoy en contra de reconocer la validez del artículo 4, segundo párrafo. En mi opinión, dicha normativa resulta inconstitucional porque, al señalar: “el Ministerio

Público [...] solicitará la prisión preventiva”, establece irrestrictamente una obligación de pedir tal medida cautelar justificada en el cúmulo de delitos. Ello vulnera el texto expreso de la Constitución Federal, que señala: “El Ministerio Público sólo podrá —y repito: sólo podrá— solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado”. Este criterio constitucional de subsidiariedad es sustituido por una obligación irrestricta que no posibilita al fiscal optar por otra medida cautelar. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Bueno, yo también me parece que estoy de acuerdo con el tratamiento que da el proyecto en su primera parte, en donde llega a la conclusión en este apartado en específico, de que toda vez que el Congreso de la Unión no ha cumplido con el mandato que se da en la Constitución en el artículo transitorio, de que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se establezca cuáles son o cuáles serán, en su caso, los delitos en específico en materia de hidrocarburos que van a ser considerados como —digamos— para la prisión preventiva oficiosa, no puede hacerse una aplicación directa de la Constitución. Estoy totalmente de acuerdo cuando el proyecto nos dice: no hay las condiciones normativas necesarias para la aplicación y, por lo tanto, los delitos de esta ley no ameritan prisión preventiva —digamos— en este momento y, sobre todo, que el proyecto es claro cuando nos dice: se sigan ajustando a los principios

de subsidiaridad y proporcionalidad que aplica para la prisión preventiva no oficiosa.

Sin embargo, donde yo coincido también con el Ministro Juan Luis González Alcántara es en la inconstitucionalidad de la porción normativa donde, de manera imperativa, esta ley dice: que el ministerio público deberá, solicitará –dice– la prisión preventiva conjuntamente –dice– con otras medidas. Como él ya lo dijo –no voy a extenderme mucho ahí–, el artículo 19 constitucional trae un mandato, y este mandato está dirigido, en primer lugar, al ministerio público, cuando dice: “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando –y dice– otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima,” etcétera; entonces, sólo –dice– podrá solicitarle cuando otras medidas no sean eficientes para lograr esto.

Aquí, a pesar de que la conclusión sería que, mientras no legisle el Congreso Federal lo que le ordenó el transitorio, sigue aplicándose las reglas de la prisión no oficiosa y que, por lo tanto, el juez tendrá que hacer la valoración, es cierto que el mandato para el ministerio público quedó, estaría quedando imperativo y que, al aplicar esta norma, va a solicitar en automático la prisión preventiva. Y yo creo que sí hay un mandato constitucional que primero lo obliga a él y después al juez en la valoración que hace, y esto me preocupa porque, una vez que el Congreso legisle en el Código Nacional de Procedimientos Penales y decida, por ejemplo, que tal o cual tipo penal son los que van a ameritar la prisión preventiva, el resto de los delitos que quedan en esta ley tendrían como regla general la obligación del ministerio público de solicitar la prisión preventiva, lo

cual es contrario a lo que dispone el artículo 19 constitucional porque, entonces, –insisto– si ustedes analizan esta ley, va a haber muchos tipos penales, como vender gasolinas no con litros incompletos, que puede ser muy grave, pero que tiene una prisión o una pena que va de cinco años a ocho, que no forzosamente –igual eso vamos a, y será objeto de análisis cuando lo legisle el Congreso en el código nacional–, pero hay toda una serie de tipificaciones distintas, que no todas –entendería yo– van a ir en el código como de prisión oficiosa. Hay aquí penalidades que son de cinco años, que nos permitirían llegar a la conclusión que no van a ser de la gravedad de las que el código considere que van de prisión oficiosa. Yo sé que –precisamente– se elimina ya en el nuevo sistema esto de delitos graves o no graves, precisamente para evitar que en leyes se vayan incrementando los delitos de prisión preventiva, por ser esto violatorio de la presunción de inocencia.

Por eso –insisto– estando de acuerdo con el desarrollo de la conclusión de la primera parte, no puedo compartir la declaratoria de validez del precepto porque, aun cuando después quedasen sólo dos, por ejemplo, tipos penales de prisión preventiva en materia de delitos en hidrocarburos, el resto, esto quedaría como regla general y el ministerio público sistemáticamente va a tener que estar solicitando imperativamente la prisión preventiva, cuando su labor es, primero, buscar cuál es la medida necesaria y que pueda, como *última ratio* sólo la prisión preventiva, cuál es la medida que pueda garantizar, lo que nos dice el 19. Gracias, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Es que este punto que tocaba el Ministro Alfredo Gutiérrez es trascendente para la conclusión en este asunto; incluso en la Primera Sala yo tengo turnada una contradicción de tesis que precisamente el punto de contradicción es si puede estimarse que ya está en vigor esta reforma al artículo 19 constitucional, en la medida en que introduce delitos a la lista de los que ameritan prisión preventiva oficiosa, o si –como lo sostiene ahora el proyecto– es necesario que se expida, más bien, que se cumpla con el transitorio de la reforma constitucional y en el Código Nacional de Procedimientos Penales se incluyan ya específicamente cuáles serían los delitos que ameritan esta situación.

La diferencia sería que uno, tendría sustento constitucional en el propio artículo 19 pero, en fin, yo solamente lo quería mencionar porque, dependiendo de ese tema, podría cambiar la conclusión del asunto.

Yo vengo de acuerdo con el proyecto, me parece que sí es necesario que en el código nacional se cumpla con esa norma transitoria, que se especifiquen, porque entiendo que no todos los delitos previstos en materia de hidrocarburos necesariamente tendrán que ameritar prisión preventiva oficiosa, sino que dependerá de la gravedad de los mismos.

Y, por otro lado, también estoy de acuerdo con el proyecto, en la medida de que, en este caso, la norma que establece que el ministerio público, en todos los casos, solicitará la prisión preventiva, en estos casos, cuando se trate de estos delitos creo yo que una cosa es que lo solicite y otra cosa es –como lo explica el propio

proyecto— que el juez vaya a acceder a esa petición, porque la propia norma constitucional y las leyes respectivas establecen que, cuando el ministerio público solicite este tipo de medida, debe aportar al juez los elementos necesarios para justificar su procedencia, reconociendo que la regla general es que las personas estén en libertad mientras enfrentan su juicio y ésta, como excepción, debe quedar debidamente acreditada por parte del ministerio público. Yo, por esta razón, comparto el proyecto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro Pardo. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Entiendo perfectamente bien cuál es el arbitrio que esta Corte Suprema debe utilizar cuando, compartiendo la necesidad de regular algún fenómeno, muy en lo particular el robo de hidrocarburos, se convierte en un tema de extraordinaria naturaleza y de urgente resolución el poder establecer reglas que inhiban, mitiguen y combatan este tipo de circunstancias que afectan al Estado pero, principalmente, a la sociedad y, a partir de ello, la expedición de normas que prevean y que se apliquen precisamente para ello. Y que el ejercicio de interpretación conforme es una herramienta de la cual el juzgador constitucional se vale para que, advirtiendo de las posibles variantes de la norma, pueda alcanzar una que cumpla los objetivos de la regulación y, a su vez, se ajuste al texto constitucional; creo que esta herramienta es fundamental para poder balancear los intereses que, en ocasiones; chocan frente a la norma.

Bajo esa perspectiva y a efecto de ser congruente con mi votación anterior, este artículo también me parece que debe ser declarado inválido.

En el primero, ya lo habíamos dicho: serán considerados como de seguridad nacional los datos sobre determinadas cuestiones. La interpretación de la Corte es sí así lo dice la norma, pero siempre pásalo por una prueba de daño e, interpretado de esta manera, ya no es tan contundente como la norma lo dice, sino se relativiza.

Dos; el ministerio público solicitará la prisión preventiva como medida cautelar. No le da margen al arbitrio. Esto no es ni acorde ni sistemático con el nuevo orden del derecho penal, en donde el ministerio público no hace una función persecutora por antonomasia; por el contrario, el sistema se modificó permitiendo que, con reglas más claras y en procedimientos más maduros, hoy el enjuiciamiento penal difiera esencialmente del anterior.

No es un órgano persecutor, es un órgano que busca esclarecer, junto con el juez, la verdad de los hechos. ¿Cómo podemos hacer subsistir una norma que obliga a que el ministerio público, siempre y en todo caso tratándose de estos delitos, solicite la prisión preventiva sin traicionar las bases que llevaron a una modificación en la esencia del sistema procesal penal?

Desde luego, entiendo y comprendo que esto no obliga al juez, pues se dice: tú habrás de –Fiscalía– justificar la aplicación excepcional, habrás de justificar en todos los casos. Los absolutos siempre me afectan, en la medida en que puede haber casos en la realidad en

donde no haya manera de justificar una circunstancia de esta naturaleza.

El señor Ministro Laynez Potisek ya puso un ejemplo: vender gasolina comprada; originalmente, sólo porque se trata de una comunidad rural a la que no es fácil acceder a las estaciones que la expenden, pudiera traer como consecuencia, en una interpretación errada, a considerar un delito de aquellos a los que el propio ministerio público habrá de solicitar la prisión preventiva.

La esencia del artículo 19 y la prisión preventiva son acordes con las directrices de un nuevo sistema de enjuiciamiento en el que el ministerio público es libre para determinar, en defensa de la sociedad, los casos que la agraven y, por ello, más allá del catálogo que la Constitución establece, le permite esa libertad de elegir en qué se vulneran los derechos fundamentales de los individuos y de la sociedad y, a partir de ello, solicitar o no la prisión preventiva.

Esta disposición, así vista, nos da margen a que el ministerio público, sin caer en una responsabilidad administrativa, pueda pasar inadvertida o voluntariamente un proceso en donde no solicite la prisión preventiva.

Por tanto, aun en un régimen excepcional en donde hay conductas que dañan severamente la sociedad, analizada así la ley establece de manera tajante: no hay datos para entregar por transparencia porque todo se considera de seguridad nacional. No hay oportunidad de gozar de una libertad provisional durante el juicio, pues el ministerio público siempre habrá de solicitarla, ya el juez decidirá.

Se rompe ese orden que en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal estableció: los absolutos, aun a pesar de circunstancias excepcionales frente a los derechos humanos, son graves.

Estoy en contra del proyecto, pues creo que esta disposición es inválida. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo, en principio, sí estoy de acuerdo con el proyecto porque considero –como se ha mencionado– que el juez, ante el juez se solicitará por parte del ministerio público la medida, lo cual hace que se tenga que cumplir con todos los requisitos probatorios, solicitudes, circunstancias específicas del caso concreto.

Lo que sí suena –y como lo mencionó el señor Ministro Gutiérrez– a una cuestión de tomar en cuenta es que la reforma del artículo 19 constitucional ya habla de los delitos, en general, de hidrocarburos y petroquímicos, y eso pudiera hacer pensar que, en todos los casos, en la Constitución dice: ordenará la prisión preventiva. Aquí, esta disposición señala: solicitará al juez la medida correctiva. Yo creo que –digo, cautelar–.

Yo creo que, en este sentido –este–, pues tendríamos que ponderar si esta disposición, como alguien ya lo planteó, ya debe ser aplicada desde luego, aunque no se haya hecho la reforma que establece el artículo transitorio correspondiente. El Congreso de la Unión no ha

hecho la reforma, pero –de alguna manera– en la Constitución sí se establece este requisito.

Desde el punto de vista del estudio que hace el proyecto de los argumentos que maneja respecto de lo que decía yo que se le solicitará la medida, ya será el juez el que tenga que evaluar, conforme a los argumentos y pruebas presentadas por el ministerio público, si la medida debe otorgarse o no. En ese sentido, el proyecto tiene una congruencia correcta. La problemática que entiendo yo es, –ahora– es en relación con el propio artículo 19 constitucional. A reserva de meditarlo unos segundos más, yo estaría, en principio, de acuerdo con la propuesta. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo sí quiero hacer uso de la palabra, pero ya no; quizás estaría el tiempo muy ajustado para presentar mi posición sobre este asunto. Creo que es un tema delicado, el precedente es muy relevante, motivo por el cual voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)**